

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL X

EDGARDO RIVERA
BORRERO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION

Recurrida

KLRA201500245

Revisión procedente
del Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm:
CDB-2552-14

Sobre: Represalias de
parte de Oficial
Correccional

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2015.

Comparece ante nosotros el señor Edgardo Rivera Borrero (en adelante “señor Rivera”), mediante recurso de revisión judicial presentado el 9 de marzo de 2015. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “Corrección”) el 5 de febrero de 2016, notificada el 6 de febrero de 2015. Por medio de dicho dictamen, Corrección determinó que procedía modificar la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 20 de noviembre de 2014, notificada el 26 de noviembre de 2014.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el señor Rivera presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* el 22 de octubre de 2014, sobre la cual se emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* el 20 de noviembre de 2014,

notificada el 26 de noviembre de 2014. Inconforme con dicha determinación, el señor Rivera presentó una *Solicitud de Reconsideración* el 3 de diciembre de 2014, la cual fue resuelta por Corrección mediante la *Resolución* recurrida, emitida 64 días más tarde, el 5 de febrero de 2015.

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone, en lo pertinente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis y subrayado nuestro.)

Conforme a lo anterior, el término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión administrativa “comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración.” (Énfasis suplido.) Flores Concepción v. Taíno Motors, 168 D.P.R. 504 (2006).

Por su parte, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165, en lo referente a las reconsideraciones presentadas ante las agencias administrativas, dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

A esos efectos, la presentación oportuna de una moción de reconsideración “interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial.” Flores Concepción v. Taíno Motors, *supra*, pág. 514. Ante una oportuna presentación de una moción de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes, la agencia administrativa puede hacer lo siguiente: “(1) tomar alguna determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano; o (3) no actuar sobre la misma, lo cual equivale a rechazarla de plano.” *Id.* “[C]uando la agencia no toma determinación alguna dentro del referido plazo de quince (15) días, el término para presentar un recurso de revisión comenzará a correr nuevamente desde la expiración del mencionado plazo de quince días.” *Id.*, pág. 515; Véase también, Administración de Desperdicios Sólidos v. Municipio de San Juan, 150 D.P.R. 106 (2000); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 115-116 (1998).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[u]na agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, aún después de transcurrido el término establecido para ello en la Sección 3.15 [de la LPAU], **siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro.**” (Énfasis suplido.) Flores Concepción v. Taíno Motors, *supra*, pág. 522.

A la luz de lo anterior, sería prematuro un recurso de revisión administrativa: 1) presentado antes de que el foro administrativo resuelva una moción de reconsideración oportunamente presentada y acogida; o 2) antes de la expiración del término de noventa (90) días que tiene el foro administrativo para resolver la reconsideración oportunamente acogida.

Por el contrario, sería tardío un recurso de revisión administrativa presentado: 1) luego de transcurridos los treinta (30) días de notificada y archivada en autos una determinación final de una agencia sin que se haya interpuesto una moción de reconsideración de la misma; 2) luego de transcurridos los treinta (30) días de resuelta una moción de reconsideración oportunamente presentada y acogida; o, **3) luego de ser denegada de plano una moción de reconsideración oportunamente presentada sin que se haya interpuesto un recurso de revisión dentro de los próximos treinta (30) días de expirado el término de quince (15) días que tenía la agencia para acoger la moción de reconsideración.**

De otra parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*. Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar

de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

Según hemos expresado, el 20 de noviembre de 2014, notificada el 26 de noviembre de 2014, Corrección emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En dicha *Respuesta* se apercibió al señor Rivera de su derecho a solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la *Respuesta*. No obstante, en caso de que el señor Rivera presentara una moción de reconsideración, Corrección debía considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado, conforme a la Sección 3.15 de la LPAU. Una vez resuelta la moción de reconsideración o expirado el término de quince (15) días comenzaba a transcurrir nuevamente el término para acudir en revisión judicial.

En el caso que nos ocupa, el señor Rivera presentó su *Solicitud de Reconsideración* el 3 de diciembre de 2014, por lo que Corrección tenía hasta el 18 de diciembre de 2014 para considerarla. No obstante, dicho término de quince (15) días expiró sin que Corrección la considerara, por lo que en ese momento comenzó a transcurrir el término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial, el cual venció el 19 de enero de 2015. A pesar de lo anterior, aun expirado el término de quince (15) días para considerar la *Solicitud de Reconsideración*, así como el término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial, el 5 de febrero de 2015 Corrección emitió la *Resolución* recurrida

atendiendo la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el señor Rivera. Al así proceder, actuó sin jurisdicción y contrario a lo resuelto por el Tribunal Supremo en Flores Concepción v. Taíno Motors, *supra*, pág. 522.

Ante estas circunstancias, toda vez que el término para acudir en revisión judicial de la *Resolución* recurrida venció el 19 de enero de 2015 y no fue sino hasta el 9 de marzo de 2015 que el señor Rivera presentó el recurso de epígrafe, el mismo es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones